

**INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO
MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE BARRANCO DEL POQUEIRA
(EXPEDIENTE EAE/1919/2016)**

El informe ambiental estratégico se define como el informe preceptivo y determinante del órgano ambiental con el que concluye la evaluación ambiental estratégica simplificada, a efectos de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

El informe ambiental estratégico podrá determinar si el instrumento de planeamiento urbanístico debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, o por el contrario, que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en dicho Informe.

1. MARCO NORMATIVO

La evaluación ambiental estratégica es el instrumento de prevención, establecido en la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio, para la integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. Dicha Directiva se incorporó al derecho interno español mediante la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y a la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental mediante la modificación introducida por Ley 3/2015, de 29 de diciembre.

La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental regula en sus artículos 36, 37, 39 y 40 las determinaciones de aplicación al procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de los instrumentos de planeamiento urbanístico, siguiendo los trámites y requisitos de la evaluación de planes y programas con las particularidades derivadas de la normativa urbanística vigente.

Según disponen el Decreto de la Presidenta 5/2018, de 6 de junio de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, el artículo 2.4 del Decreto 216/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y la Disposición Adicional Undécima del Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía le corresponde a esta Delegación Territorial la formulación del informe ambiental estratégico y su remisión al órgano responsable de la tramitación administrativa del plan.

2. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE INSTRUMENTO DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO**2.1. Objeto del instrumento de planeamiento urbanístico**

El planeamiento urbanístico general de aplicación en los municipios de Bubión, Capileira y Pampaneira es la Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico del "Barranco de Poqueira", aprobadas definitivamente el 24 de febrero de 2006.

El objeto de la Modificación Puntual, tramitada por el Ayuntamiento de Pampaneira, es permitir la instalación de usos comerciales o cualquier uso que resulte compatible con el característico en plantas semisótano sin que ello suponga un cómputo de la edificabilidad de dicha planta.

Para ello, se propone la modificación del Art.10.4.1.Definiciones, Apartado 12. Aprovechamientos, incluido en el Capítulo IV. Condiciones Generales de la Edificación de la Revisión de las Normas Subsidiarias de Planea-

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot@juntadeandalucia.es

Código:640xu757PFIRMAQSuDpiKY/h/2pXAC.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	06/11/2018
ID. FIRMA	640xu757PFIRMAQSuDpiKY/h/2pXAC	PÁGINA	1/6

miento Urbanístico del “Barranco de Poqueira”, donde se establecen los parámetros que definen el aprovechamiento urbanístico. Entre ellos se encuentra la Edificabilidad. Se transcribe a continuación el apartado objeto de la Modificación Puntual.

12.- Aprovechamientos: ...

Edificabilidad: Se designa con este nombre la medida de la edificación permitida en una determinada área de suelo. La edificabilidad se establecerá como relación entre el nº total de m² edificados y los m² de superficie de la parcela sobre la que se asienta la edificación.

*En la medición de la edificabilidad habrá de incluirse la totalidad de la superficie construida deduciéndose como no computables los tinaos, terrazas y partes diáfnas de la edificación en fachadas exteriores, siempre que estas sean libres al acceso público, sean cedidos como espacios de dominio y uso público y por tanto escrituradas a favor del Ayuntamiento correspondiente, cuenten con una rasante similar a la del viario de acceso, y no estén delimitados por cerramientos o elementos vegetales o contruidos de los que pueda deducirse su uso privativo. **Se incluirán los sótanos y semisótanos cuando no estén destinados a aparcamientos o instalaciones para el servicio exclusivo del edificio** (calefacción, acondicionamiento de aire, maquinaria de ascensores, cuarto de contadores y centros de transformación, así como trasteros en una proporción globalno mayor a 25m² por cada 100m² contruidos sobre rasante). Dichos usos tienen carácter finalista no pudiendo ser disminuidos en superficie.*

2.2. Estudio de Alternativas

Las alternativas de ordenación analizadas son tres, incluyendo la alternativa cero o de no actuación.

Se descarta la alternativa cero al considerar que imposibilita el desarrollo local, dificultando la ampliación de negocios o la creación de nuevas actividades. Valora que tiene consecuencias negativas para el turismo, la creación de puestos de trabajo y el mantenimiento de la población.

La alternativa 1, o redacción de un nuevo planeamiento general, incluyendo nuevos suelos donde construir locales comerciales, se descarta al considerar la dificultad de su tramitación y las consecuencias negativas del consumo de suelo en municipios de importantes valores ambientales y paisajísticos.

La alternativa 2, que es la que se selecciona, modifica el artículo 10.4.1, apartado 12 del capítulo IV del Título Décimo de la Revisión de las Normas Subsidiarias de Barranco de Poqueira, para que a efectos de edificabilidad la superficie de planta de semisótano, independientemente del uso que se implante en el mismo y siempre que sea compatible con el uso establecido por las Normas Subsidiarias para la parcela, no compute. Considera que los usos tradicionales de los semisótanos y sótanos eran las cuadras, leñeras o cocinas de matanza, valorando que estos usos deben evolucionar a pequeños comercios que permitan un aporte económico a las familias.

3. TRAMITACIÓN

La Modificación Puntual del artículo 10.4.1, apartado 12 del capítulo IV del Título Décimo de la Revisión de las Normas Subsidiarias de Barranco de Poqueira en lo que se refiere a la definición de edificabilidad se corresponde con la modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecta a la ordenación estructural según se señala en el artículo 40.3.a) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, por lo que ha de ser sometida a evaluación ambiental estratégica simplificada.

C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot @juntadeandalucia.es

Código:640xu757PFIRMAQSuDpiKY/h/2pXAC.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	06/11/2018
ID. FIRMA	640xu757PFIRMAQSuDpiKY/h/2pXAC	PÁGINA	2/6

Conforme a lo previsto en el artículo 40.6.a) la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, con fecha de 7 de marzo de 2018 se recibe documentación aportada por el Ayuntamiento de Pampaneira, para inicio del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada relativo a la “Modificación Puntual del artículo 10.4.1, apartado 12 del capítulo IV del Título Décimo de la Revisión de las Normas Subsidiarias de Barranco de Poqueira en lo que se refiere a la definición de edificabilidad”, que completa con la documentación aportada con fecha 10 de mayo de 2018.

Analizada la documentación aportada, y según prevé el artículo 40.6.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, esta Delegación Territorial emitió, con fecha de 24 de mayo de 2018, Resolución de admisión a trámite de evaluación ambiental estratégica simplificada.

Conforme a artículo 39.2 y 40.6.c) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, con fecha de 29 de mayo de 2018 se requieren informes y se efectúan consultas, para que, en el plazo de 45 días, se pronuncien sobre la propuesta de instrumento de planeamiento.

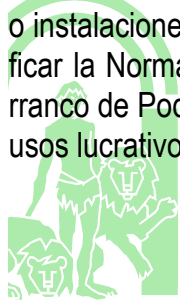
RELACIÓN DE CONSULTADOS	Fecha respuestas recibidas
Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo	-
Delegación Territorial de Fomento y Vivienda	11/07/2018
Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte	09/08/2018 y 26/07/2018.
Delegación Territorial de Salud y Bienestar Social	09/07/2018
Organismo de Cuenca –SVDPHYCA-	-
Ecologistas en Acción	-

Se remite copia de los anteriores informes al Ayuntamiento.

Concluido el trámite de consultas, de acuerdo con el artículo 40.6.d) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, procede formular informe ambiental estratégico y su remisión al órgano responsable de la tramitación administrativa del plan.

4. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN URBANÍSTICA, AMBIENTAL Y DEL RESULTADO DE LAS CONSULTAS

En las consultas realizadas se ha recibido informe del Servicio de Urbanismo de fecha de 17 de septiembre de 2018, que se remite al Ayuntamiento, donde se concluye que **NO SE CONSIDERA VIABLE LA PROPUESTA, dado que el objeto de la innovación no se ajusta a la legislación urbanística**, ya que es obligatorio el cómputo de la totalidad de la superficie construida de los usos lucrativos por ser generadores de aprovechamiento urbanístico definido en el Art.59 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, tal y como se establece en el Art.10.4.1 de la normativa urbanística. Las únicas excepciones que se permiten en el cómputo de la edificabilidad son las superficies construidas no habitables destinadas a aparcamientos o instalaciones para el servicio exclusivo del edificio. Por lo tanto, no se considera viable la propuesta de modificar la Normativa existente en la Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico del “Barranco de Poqueira” para excepcionar del cómputo de la edificabilidad, las superficies construidas destinadas a usos lucrativos cuando estén ubicados en planta semisótano.



C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot @juntadeandalucia.es

Código:64oxu757PFIRMAQSuDpiKY/h/2pXAC. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	06/11/2018
ID. FIRMA	64oxu757PFIRMAQSuDpiKY/h/2pXAC	PÁGINA	3/6

Aparte de lo anterior, la Modificación no afecta a terrenos forestales, montes públicos o vías pecuarias. Tampoco se prevén afecciones negativas de consideración a espacios protegidos ni a fauna o flora de especial interés.

Dadas las características de la propuesta, tampoco son previsibles efectos relevantes sobre el suelo, atmósfera o el cambio climático.

En relación con las posibles afecciones al dominio público hidráulico, con anterioridad a la Aprobación Definitiva del Instrumento de Planeamiento, deberá obtenerse informe favorable, regulado en el artículo 42 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, donde se recoge el contenido y tramitación del informe vinculante realizado por la Administración Hidráulica Andaluza en los instrumentos de planeamiento urbanístico. El informe en materia de aguas se regula en el artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, disponiendo que el Organismo de Cuenca se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer las demandas de recursos hídricos, así como sobre la afección de la actuación a cauces públicos o sus zonas de servidumbre y policía.

Respecto a las afecciones acústicas se debe considerar que conforme al artículo 25.2 del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, aprobado por Decreto 6/2012, de 17 de enero, la asignación de usos globales y usos pormenorizados del suelo en los instrumentos de planeamiento urbanístico tendrá en cuenta el principio de prevención de los efectos de la contaminación acústica y velará por el cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos en el Reglamento. Y conforme a lo previsto en el artículo 28.4 del Reglamento la ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico (residencial, administrativo y de oficinas, sanitario y educativo o cultural), se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y suficientes distancias de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas, y en particular, del tráfico rodado.

Respecto a la afección al paisaje, la modificación de la regulación normativa del cómputo de la edificabilidad no podrá generar impactos negativos en una cuestión tan relevante para los municipios del ámbito del Espacio Natural de Sierra Nevada y colindantes o integrados en el Bien de Interés Cultural Sitio Histórico Alpujarra Media Granadina y la Tahá. El Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, que en su artículo 45, norma, dispone que el planeamiento tendrá entre sus objetivos la consecución de un modelo de ciudad compacta, funcional y económicamente diversificada, evitando procesos de expansión indiscriminada y de consumo innecesario de recursos naturales y de suelo. Además, se establece la obligatoriedad de que los asentamientos rurales deben considerar que en sus operaciones de expansión se garantice su adecuada integración en el medio, así como promover su patrimonio construido para las nuevas funciones residenciales y turísticas, procurando en todo momento el respeto a la trama de ocupación histórica del territorio.

En el planeamiento municipal deberán considerarse las directrices de la Estrategia Andaluza del Paisaje, aprobada en Consejo de Gobierno el 6 de marzo de 2012, que tiene entre sus principios rectores la subsidiariedad, incidiendo en las competencias municipales sobre planeamiento y en sus objetivos integra la cualificación de los espacios urbanos.

En relación con la contaminación lumínica y los residuos sólidos urbanos, se considera que el cumplimiento de la normativa sectorial evitará los posibles impactos negativos derivados de la Modificación Puntual.

C/ Joaquín Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot @juntadeandalucia.es

Código:640xu757PFIRMAQSuDpiKY/h/2pXAC.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	06/11/2018
ID. FIRMA	640xu757PFIRMAQSuDpiKY/h/2pXAC	PÁGINA	4/6

4.3. Criterios para determinar el sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria

Los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria, se establecen en el anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. En el apartado primero del Anexo V los criterios se refieren a las características de los planes y programas. En el apartado segundo del Anexo se relacionan las características de los efectos y del área probablemente afectada.

Respecto de la afección a las características de los planes y programas, se deben analizar a las cuestiones específicamente recogidas en el apartado 1 del anexo, que se enumeran a continuación:

- La medida en que el plan o programa establece un marco para proyectos y otras actividades, bien en relación con la ubicación, naturaleza, dimensiones, y condiciones de funcionamiento o bien en relación con la asignación de recursos.
- La medida en que el plan o programa influye en otros planes o programas, incluidos los que estén jerarquizados.
- La pertinencia del plan o programa para la integración de consideraciones ambientales, con el objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible.
- Problemas ambientales significativos relacionados con el plan o programa.
- La pertinencia del plan o programa para la implantación de la legislación comunitaria o nacional en materia de medio ambiente como, entre otros, los planes o programas relacionados con la gestión de residuos o la protección de los recursos hídricos.

Acorde al apartado 2 del Anexo, donde se recogen los criterios referentes a las características de los efectos y del área probablemente afectada, se deben valorar:

- La probabilidad, duración, frecuencia y reversibilidad de los efectos.
- El carácter acumulativo de los efectos.
- El carácter transfronterizo de los efectos.
- Los riesgos para la salud humana o el medio ambiente (debidos, por ejemplo, a accidentes).
- La magnitud y el alcance espacial de los efectos (área geográfica y tamaño de la población que puedan verse afectadas).
- El valor y la vulnerabilidad del área probablemente afectada a causa de:
 - Las características naturales especiales.
 - Los efectos en el patrimonio cultural.
 - La superación de valores límite o de objetivos de calidad ambiental.
 - La explotación intensiva del suelo.
 - Los efectos en áreas o paisajes con rango de protección reconocido en los ámbitos nacional, comunitario o internacional.

5. CONDICIONADO

La Innovación objeto de este expediente deberá atender a los siguientes requisitos o condiciones:

- Con anterioridad a la Aprobación Definitiva del Instrumento de Planeamiento, deberá obtenerse informe favorable, regulado en el artículo 42 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, realizado por la Administración Hidráulica Andaluza en los instrumentos de planeamiento urbanístico. El Organismo de Cuenca debe pronunciarse expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos



C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot @juntadeandalucia.es

Código:640xu757PFIRMAQSuDpiKY/h/2pXAC. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	06/11/2018
ID. FIRMA	640xu757PFIRMAQSuDpiKY/h/2pXAC	PÁGINA	5/6

suficientes para satisfacer las demandas de recursos hídricos, así como sobre la afección de la actuación a cauces públicos o sus zonas de servidumbre y policía, acorde lo establecido en el artículo 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

- B. El documento de Modificación Puntual que se presente para la Aprobación Definitiva, en su caso, incorporará medidas o condiciones que garanticen la integración paisajística de las acciones derivadas de la modificación en la normativa reguladora de la edificabilidad.

6. PRONUNCIAMIENTO

Por todo cuanto antecede, de acuerdo con el artículo 39.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, a partir del análisis de la documentación aportada, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y de conformidad con los criterios establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, ésta Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Granada, en el ámbito de sus competencias y a los solos efectos ambientales,

DETERMINA

Que la Modificación Puntual de la Revisión de las Normas Subsidiarias del Barranco de Poqueira, no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el Informe Ambiental Estratégico.

Conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, contra el presente informe ambiental estratégico no procede recurso administrativo alguno, sin perjuicio de los que procedan, en su caso, contra la resolución que apruebe el plan o programa sometido al mismo.

Este informe ambiental estratégico se remitirá al Ayuntamiento y se hará público a través del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

El informe ambiental estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, no se hubiera procedido a la aprobación del instrumento de planeamiento urbanístico en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada del instrumento de planeamiento urbanístico.

LA DELEGADA TERRITORIAL
María Inmaculada Oria López



C/ Joaquina Eguaras, nº 2.- 18013 GRANADA
Teléf. 958 14 52 00. Fax. 958 14 52 15
svpa.gr.cmaot @juntadeandalucia.es

Código:64oxu757PFIRMAQSuDpiKY/h/2pXAC.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	MARIA INMACULADA ORIA LOPEZ	FECHA	06/11/2018
ID. FIRMA	64oxu757PFIRMAQSuDpiKY/h/2pXAC	PÁGINA	6/6